

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 030

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**SEÑOR ARCANDO JUAN NOTA ADJUNTANDO
PROYECTO DE LEY SOBRE RÉGIMEN PROVINCIAL
PARA LA PROTECCIÓN DE CETÁCEOS Y EL AVISTAJE
RESPONSABLE EN LA BAHÍA USHUAIA Y EL CANAL
BEAGLE.**

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

30 JUN. 2026

Ushuaia, 29 de Junio de 2026



MESA DE ENTRADAS

A la Señora Vicegobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Presidenta de la Legislatura Provincial
Sra. Mónica Urquiza
S. / D.

Excmo. Sr. Gobernador de Tierra del Fuego A.e.I.A.S.	
Jefe de la Legislatura	
Presidencia	
527	29 JUN. 2026
12:66	

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y, por su digno intermedio, a las Señoras y Señores Legisladores de la Provincia, con el objeto de poner a consideración el Proyecto de Ley que se adjunta, denominado **"Régimen Provincial para la Protección de Cetáceos y el Avistaje Responsable en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle"**, solicitando, si así lo estiman conveniente, se le otorgue ingreso parlamentario para su tratamiento en las comisiones que correspondan.

La presente iniciativa surge ante una realidad cada vez más evidente en nuestras aguas, la creciente presencia de ballenas y otros cetáceos en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle, fenómeno que representa una extraordinaria oportunidad para el desarrollo del turismo sustentable, la investigación científica, la educación ambiental y la conservación de nuestro patrimonio natural.

Asimismo, procura cubrir un vacío normativo existente en nuestra provincia, proponiendo un marco legal para una materia que actualmente no cuenta con una regulación específica, compatibilizando la protección de estas especies con el desarrollo responsable de las actividades vinculadas a su observación, navegación e investigación.

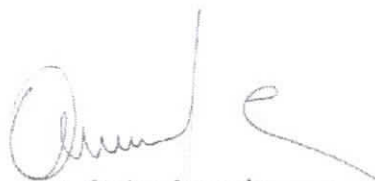
Con ese espíritu, esta propuesta no pretende constituir un texto cerrado, sino un punto de partida para el debate legislativo. Estoy convencido de que el aporte de la visión, la experiencia y las propuestas de las Señoras y Señores Legisladores permitirá enriquecer significativamente la iniciativa durante su tratamiento en comisión.

Del mismo modo, considero de gran importancia que, durante ese proceso, sean convocados a realizar sus aportes los organismos científicos y académicos, la Armada Argentina, la Prefectura Naval Argentina, las áreas competentes del Gobierno Provincial y de los municipios, vinculadas al ambiente, el turismo, la producción, la pesca, la ciencia y la navegación, junto con universidades, operadores turísticos, cámaras empresariales, clubes náuticos, organizaciones ambientalistas y todos aquellos sectores cuya experiencia contribuya a construir una norma moderna, equilibrada y ampliamente consensuada.

Estoy convencido de que las mejores leyes nacen del diálogo, del consenso y de la participación de quienes conocen y trabajan diariamente sobre la realidad que se pretende regular. Por ello, pongo esta iniciativa a consideración de esa Legislatura con el único propósito de contribuir a la construcción de una política pública que permita proteger nuestros cetáceos, fortalecer el desarrollo turístico sustentable, promover la investigación científica y preservar uno de los patrimonios naturales más valiosos de Tierra del Fuego.

[Firma]

Agradeciendo desde ya la atención dispensada y quedando a disposición para colaborar en todo aquello que resulte de utilidad durante el tratamiento de la iniciativa, saludo a Usted y, por su intermedio, a las Señoras y Señores Legisladores, con mi consideración más distinguida.



Juan Carlos Arcando
DNI N° 14.610.272
Tel. Cel.: (2901) 511737



FUNDAMENTOS

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur posee una ubicación geográfica privilegiada en el extremo austral de la República Argentina. Su riqueza natural, paisajística y biológica constituye uno de los principales patrimonios estratégicos para las generaciones presentes y futuras.

Dentro de ese patrimonio se destacan la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle, espacios marítimos de excepcional valor ambiental, científico, histórico, geopolítico y turístico, donde durante los últimos años se ha observado una creciente presencia de diversas especies de cetáceos, particularmente ballenas, orcas, delfines y otros mamíferos marinos que utilizan estas aguas como parte de sus rutas migratorias o áreas de alimentación.

La presencia cada vez más frecuente de estos ejemplares constituye una extraordinaria noticia para nuestra provincia, ya que demuestra la calidad ambiental de nuestras aguas y abre una oportunidad única para el desarrollo de nuevas actividades vinculadas al turismo sustentable, la investigación científica y la educación ambiental.

Precisamente por ello, el objetivo de la presente iniciativa no es prohibir actividades ni restringir el aprovechamiento turístico de este fenómeno natural. Por el contrario, busca generar las condiciones necesarias para que dicho desarrollo se produzca de manera ordenada, responsable y sostenible en el tiempo.

La experiencia internacional demuestra que cuando las actividades de observación de fauna marina se desarrollan sin regulaciones adecuadas, los propios recursos naturales terminan deteriorándose como consecuencia del exceso de embarcaciones, el ruido submarino, las aproximaciones indebidas, el estrés generado a los animales y la alteración de sus comportamientos naturales.

Por ello, resulta imprescindible establecer desde ahora un marco normativo que permita compatibilizar la conservación de los cetáceos con el crecimiento de una actividad económica que puede transformarse en uno de los nuevos atractivos turísticos de la ciudad más austral del mundo.

Ushuaia ya es reconocida internacionalmente como la puerta de entrada a la Antártida, destino privilegiado para el turismo de naturaleza, montaña, nieve, navegación y observación de fauna marina. La consolidación de la presencia de ballenas en la Bahía Ushuaia y en el Canal Beagle incorpora una nueva dimensión a esa oferta turística, generando oportunidades de empleo, inversión y desarrollo para toda la comunidad fueguina.

Sin embargo, el futuro de esta actividad dependerá directamente del cuidado que seamos capaces de brindar hoy a estos visitantes naturales.

Las experiencias exitosas desarrolladas en distintas regiones del mundo demuestran que la mejor manera de proteger un recurso natural es gestionarlo adecuadamente antes de que aparezcan situaciones de conflicto o deterioro ambiental.

La Provincia del Chubut constituye un ejemplo nacional de ello. Durante décadas ha desarrollado un modelo de observación de ballenas reconocido internacionalmente en Península Valdés, basado en normas claras,



dm

controles permanentes, capacitación de operadores y una fuerte participación de organismos científicos y de conservación.

Gracias a esa política sostenida en el tiempo, el avistaje de ballenas se ha transformado en uno de los principales motores turísticos de la región, generando beneficios económicos sin comprometer el bienestar de los animales.

Tierra del Fuego tiene hoy la oportunidad de aprender de esas experiencias y construir una normativa incluso superadora, adaptada a las características particulares del Canal Beagle y de la Bahía Ushuaia.

Resulta fundamental comprender que las ballenas y demás cetáceos no constituyen un espectáculo recreativo sino seres vivos altamente sensibles a las perturbaciones producidas por la actividad humana.

Numerosos estudios científicos internacionales han demostrado que las aproximaciones inadecuadas de embarcaciones pueden provocar alteraciones en los patrones de alimentación, descanso, reproducción y crianza de las especies.

Especial atención merece la protección de las madres con sus crías. Las zonas costeras y bahías suelen ser utilizadas por algunas especies como espacios de descanso, socialización y amamantamiento. Durante estas etapas los cetáceos requieren tranquilidad, bajos niveles de ruido y ausencia de situaciones que puedan generar estrés o separación entre madres y ballenatos.

Por ello, el establecimiento de distancias mínimas de aproximación, velocidades reducidas de navegación y protocolos específicos de observación constituye una herramienta esencial para garantizar la protección de estos animales.

Asimismo, resulta indispensable contemplar la creciente utilización de aeronaves no tripuladas o drones, cuya expansión tecnológica ha generado nuevas formas de interacción con la fauna marina.

Si bien estas herramientas pueden resultar valiosas para la investigación científica y la documentación audiovisual, también pueden producir perturbaciones significativas cuando son utilizadas sin criterios técnicos adecuados.

La experiencia internacional ha demostrado que el ruido, las sombras proyectadas y las aproximaciones excesivamente cercanas pueden alterar el comportamiento natural de los cetáceos, razón por la cual corresponde incorporar expresamente su regulación.

Otro aspecto central de esta iniciativa es la seguridad de la navegación.

La creciente presencia de ballenas en la Bahía Ushuaia y en sectores del Canal Beagle obliga a adoptar medidas preventivas destinadas a reducir el riesgo de colisiones entre embarcaciones y cetáceos.

Las colisiones constituyen una de las principales amenazas para diversas especies de ballenas en distintas partes del mundo, generando lesiones graves e incluso la muerte de ejemplares.

Al mismo tiempo, estos incidentes pueden representar riesgos para las personas embarcadas y daños materiales significativos.



[Handwritten signature]

En este sentido resulta oportuno destacar que la Prefectura Naval Argentina, mediante disposiciones emitidas durante el año 2025, ya ha comenzado a adoptar medidas preventivas ante la creciente presencia de ballenas francas australes y otros cetáceos en aguas de jurisdicción provincial y nacional próximas a Ushuaia.

Dichas recomendaciones constituyen un antecedente valioso que confirma la necesidad de avanzar hacia un marco legal integral y permanente.

La presente propuesta también reconoce la importancia de la investigación científica como herramienta fundamental para la toma de decisiones.

Por ello se considera indispensable promover la participación activa de organismos especializados como el Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC), universidades nacionales, institutos de investigación, organismos ambientales y entidades de conservación marina.

La elaboración de protocolos, el monitoreo permanente de las poblaciones, la recopilación de datos y el seguimiento de los comportamientos observados permitirán construir políticas públicas basadas en evidencia científica y no únicamente en percepciones circunstanciales.

Del mismo modo, resulta conveniente convocar a la Cámara de Turismo de Tierra del Fuego, asociaciones de prestadores turísticos, operadores náuticos, cámaras empresariales, guías especializados, clubes náuticos y demás actores vinculados al sector para enriquecer el debate legislativo y contribuir a la construcción de consensos.

La participación de la Prefectura Naval Argentina resulta igualmente necesaria por su experiencia en materia de seguridad de la navegación, fiscalización marítima y regulación de actividades náuticas.

Asimismo, la opinión de la Armada Argentina puede aportar una visión estratégica vinculada al uso de los espacios marítimos, la protección de los recursos del Atlántico Sur y la aplicación de los acuerdos y tratados internacionales vigentes en el Canal Beagle.

La riqueza biológica presente en nuestras aguas no constituye únicamente un patrimonio ambiental. También representa una manifestación concreta de la soberanía argentina sobre los espacios marítimos australes.

Promover el conocimiento científico, la observación responsable y la valoración social de los cetáceos fortalece la presencia institucional de la Provincia y de la Nación en una región de enorme importancia geopolítica.

En consecuencia, esta ley debe ser entendida como una herramienta de conservación, educación ambiental, desarrollo económico sustentable, fortalecimiento científico y afirmación soberana.

Legislar hoy significa evitar problemas futuros.

Significa actuar antes de que el crecimiento de la actividad haga más difícil su regulación.

Significa proteger a las especies que nos visitan y a las generaciones que heredarán estos recursos.

Significa comprender que el verdadero desarrollo turístico no se construye explotando la naturaleza sino preservándola.

Jm



Las ballenas y demás cetáceos nos brindan un espectáculo único, conmovedor e irrepetible. Su presencia en las aguas fueguinas constituye un privilegio que pocas regiones del mundo poseen.

Dependerá de nuestra capacidad para protegerlas que continúen regresando año tras año.

Cabe destacar que la República de Chile ha desarrollado en las últimas décadas una importante experiencia en materia de protección y observación responsable de cetáceos, mediante la implementación del Decreto Supremo N.º 38/2011 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que regula la observación de mamíferos marinos y el registro de avistamiento de cetáceos en aguas bajo jurisdicción chilena.

Asimismo, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, particularmente en el área del Parque Marino Francisco Coloane, se han desarrollado programas de monitoreo científico y protocolos de observación sustentable de ballenas que constituyen antecedentes de relevancia para la conservación de estas especies en el extremo austral de América del Sur.

En este contexto, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur cuenta con condiciones naturales excepcionales para avanzar en una política pública propia de protección, investigación y aprovechamiento sustentable del avistaje de cetáceos, contribuyendo al conocimiento científico, la educación ambiental y el desarrollo turístico responsable.

Por todo lo expuesto, y convencido de que la conservación ambiental y el desarrollo económico sustentable deben avanzar de manera conjunta, solicito a los señores y señoras Legisladores de la Provincia dar ingreso y el tratamiento de la presente iniciativa.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

**Régimen Provincial para la Protección de Cetáceos y el Avistaje
Responsable en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección, conservación y manejo sustentable de los cetáceos presentes en las aguas bajo jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como la regulación de las actividades de observación, investigación, navegación y avistaje turístico, garantizando la preservación de las especies y el desarrollo sustentable de la actividad.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en las aguas bajo jurisdicción argentina de la Bahía Ushuaia y del Canal Beagle, conforme la delimitación geográfica establecida en las Cartas Náuticas H-477, H-419A y H-419B, confeccionadas y publicadas por el Servicio de Hidrografía Naval de la República Argentina, las que se incorporan como Anexo I y forman parte integrante de la presente ley.



[Handwritten signature]



Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) conservación de la biodiversidad;
- b) prevención del daño ambiental;
- c) precaución ambiental;
- d) uso sustentable de los recursos naturales;
- e) bienestar de la fauna marina;
- f) avistaje responsable;
- g) investigación científica;
- h) educación ambiental; e
- i) desarrollo turístico sustentable.

Artículo 5°.- Definiciones. A los fines de la presente ley entiéndese por:

- a) cetáceos: todas las especies de ballenas, orcas, cachalotes, marsopas, delfines y demás mamíferos marinos pertenecientes al orden Cetacea;
- b) avistaje responsable: actividad de observación de cetáceos realizada de manera tal que no altere su comportamiento natural ni genere riesgos para los animales o las personas; y
- c) operador habilitado: persona humana o jurídica autorizada por la autoridad de aplicación para desarrollar actividades reguladas por la presente ley.

CAPÍTULO II

Protección de los Cetáceos

Artículo 6°.- Protección general. Prohíbese perseguir, acosar, hostigar, alimentar, tocar, capturar, herir, interferir, separar madres de crías o realizar cualquier conducta que altere el comportamiento natural de los cetáceos.

Artículo 7°.- Distancias de Seguridad. La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación las distancias mínimas de aproximación, velocidades máximas de navegación, tiempos máximos de observación y demás medidas necesarias para proteger a los cetáceos.

Artículo 8°.- Protección especial de madres y crías. Cuando se detecte la presencia de madres con crías, la autoridad de aplicación puede establecer zonas de exclusión temporarias o permanentes y restricciones especiales de navegación.

Artículo 9°.- Actividades acuáticas. La reglamentación establecerá las condiciones para la práctica de kayak, stand up paddle, buceo, pesca deportiva y demás actividades recreativas desarrolladas en áreas de presencia frecuente de cetáceos.

CAPÍTULO III

Avistaje Turístico

ARTÍCULO 10.- Autorización. Toda actividad comercial de avistaje de cetáceos debe contar con autorización expresa otorgada por la Autoridad de Aplicación.

AA

Artículo 11.- Permisos. La autoridad de aplicación puede otorgar permisos, licencias o concesiones para la prestación de servicios de avistaje de cetáceos, estableciendo requisitos técnicos, ambientales, operativos y de seguridad.

Artículo 12.- Operadores locales. La reglamentación puede establecer mecanismos que promuevan la participación de operadores radicados en la Provincia.

Artículo 13.- Capacitación. Los capitanes, patrones, guías y personal afectado a la actividad deberán acreditar capacitación específica en conservación de cetáceos, seguridad de navegación y avistaje responsable.

CAPÍTULO IV

Actividades Aéreas

Artículo 14.- Aeronaves y drones. Toda actividad de observación de cetáceos mediante aeronaves, helicópteros, drones u otros dispositivos aéreos debe contar con autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- Restricciones. La autoridad de aplicación puede limitar o prohibir vuelos cuando pudieran afectar el comportamiento natural de los cetáceos o comprometer su bienestar.

CAPÍTULO V

Investigación Científica y Monitoreo

Artículo 16.- Investigación. La Provincia promoverá la investigación científica sobre cetáceos mediante convenios con organismos especializados, universidades nacionales, institutos de investigación y organizaciones científicas.

ARTÍCULO 17.- Cooperación científica. La autoridad de aplicación promoverá acciones conjuntas con el CADIC, CONICET, universidades nacionales y organismos internacionales especializados.

Artículo 18.- Registro Provincial. Créase el Registro Provincial de Avistajes de Cetáceos, destinado a recopilar información científica, turística y estadística.

CAPÍTULO VI

Consejo Asesor

Artículo 19.- Creación. Créase el Consejo Asesor para la Conservación de Cetáceos del Canal Beagle.

Artículo 20.- Integración. El Consejo estará integrado por representantes de:

- a) La autoridad de aplicación;
- b) CONICET - CADIC;
- c) Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF);
- d) Prefectura Naval Argentina;
- e) Armada Argentina;
- f) Cámara de Turismo de Tierra del Fuego;
- g) Asociaciones de prestadores turísticos; y



[Handwritten signature]

h) Organizaciones ambientales vinculadas a la temática.

Artículo 21.- Funciones. Son funciones del Consejo emitir recomendaciones técnicas y científicas no vinculantes destinadas a fortalecer la conservación de cetáceos y el desarrollo sustentable de la actividad.

CAPÍTULO VII

Coordinación Institucional

Artículo 22.- Cooperación y Coordinación Institucional. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios y promover acciones de coordinación y cooperación con organismos provinciales, nacionales e internacionales especializados en la conservación de cetáceos y fauna marina, así como participar en programas de investigación, monitoreo e intercambio de información científica vinculados al Canal Beagle y áreas marítimas adyacentes, en el marco de los tratados internacionales vigentes y con intervención de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 23.- Jurisdicción. La aplicación de la presente ley se realizará en el marco de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, el Tratado de Paz y Amistad de 1984 y demás tratados internacionales vigentes.

CAPÍTULO VIII

Fondo de Conservación

Artículo 24.- Creación. Créase el Fondo Provincial para la Conservación de Cetáceos.

Artículo 25.- Recursos. Los recursos del Fondo estarán integrados por:

- a) tasas y cánones derivados de permisos;
- b) multas;
- c) aportes provinciales;
- d) donaciones y legados; y
- e) aportes de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 26.- Destino. Los recursos del Fondo serán destinados a programas de conservación, monitoreo científico, educación ambiental y control de actividades reguladas por la presente ley.

CAPÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 27.- Infracciones. Constituirán infracciones todas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 28.- Sanciones. Las infracciones podrán ser sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión temporal;
- d) revocación de permisos; y
- e) inhabilitación.

CAPÍTULO X

Disposición Transitoria



Am



ARTÍCULO 29.- Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la autoridad de aplicación debe convocar a una Mesa Técnica Consultiva para la elaboración del Protocolo Provincial de Avistaje Responsable de Cetáceos de la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle.

La Mesa Técnica Consultiva estará integrada, como mínimo, por representantes de:

- a) la autoridad de Aplicación;
- b) el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) - El Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC);
- c) la Universidad Nacional de Tierra del Fuego;
- d) la Prefectura Naval Argentina;
- e) la Armada Argentina;
- f) la Cámara de Turismo de Tierra del Fuego;
- g) asociaciones y cámaras representativas de operadores turísticos habilitados; y
- h) organizaciones vinculadas a la conservación de la fauna marina.

El Protocolo debe contener, entre otros aspectos:

- 1. distancias mínimas de aproximación a cetáceos;
- 2. velocidades máximas de navegación;
- 3. tiempos máximos de observación;
- 4. procedimientos especiales para la protección de madres y crías;
- 5. protocolos de actuación ante situaciones de emergencia o riesgo para los animales;
- 6. condiciones para la operación de drones, aeronaves y helicópteros;
- 7. medidas de seguridad para embarcaciones y pasajeros; y
- 8. Requisitos mínimos de capacitación para capitanes, patrones y guías.

Las recomendaciones elaboradas por la Mesa Técnica Consultiva servirán de base para la reglamentación de la presente ley y sus futuras actualizaciones.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Finales

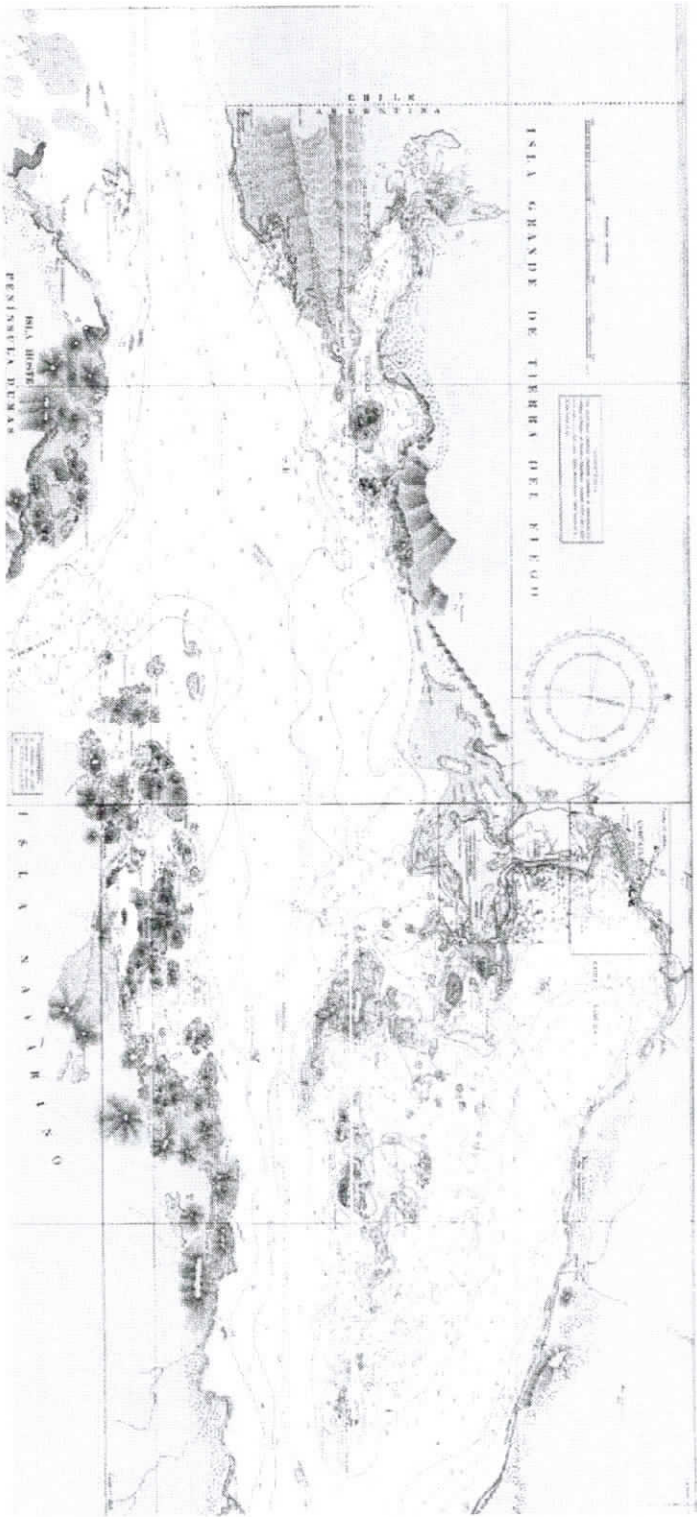
Artículo 30.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN CARLOS ARCANDO

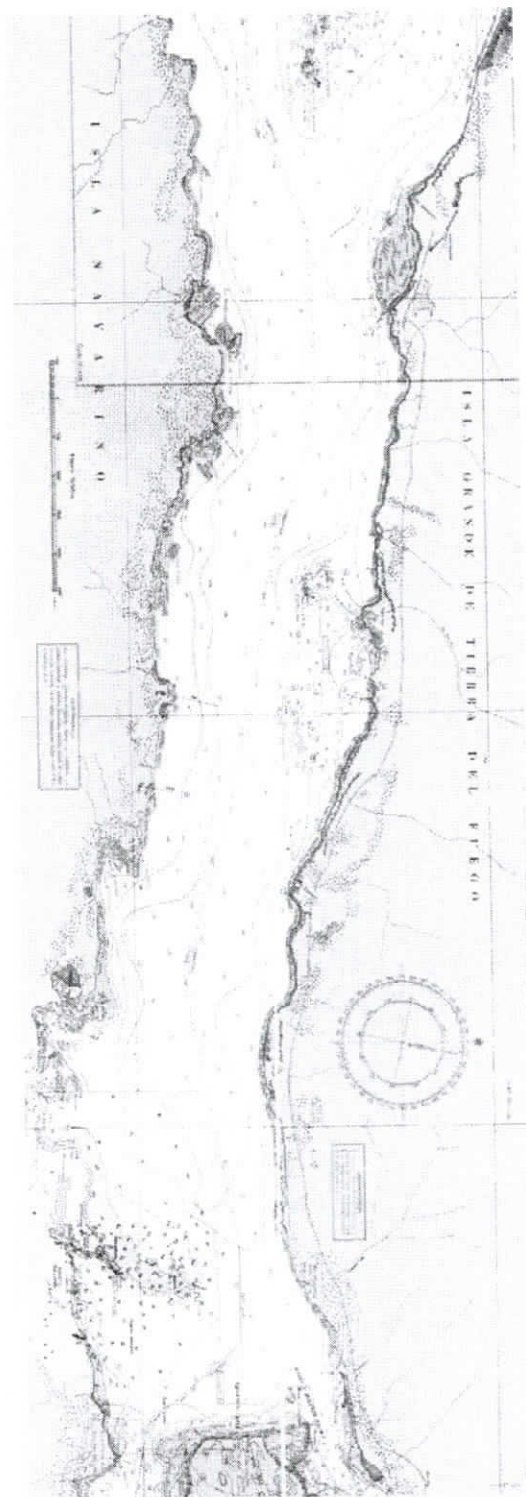
DNI 14.610.272

CELULAR: 2901-511737

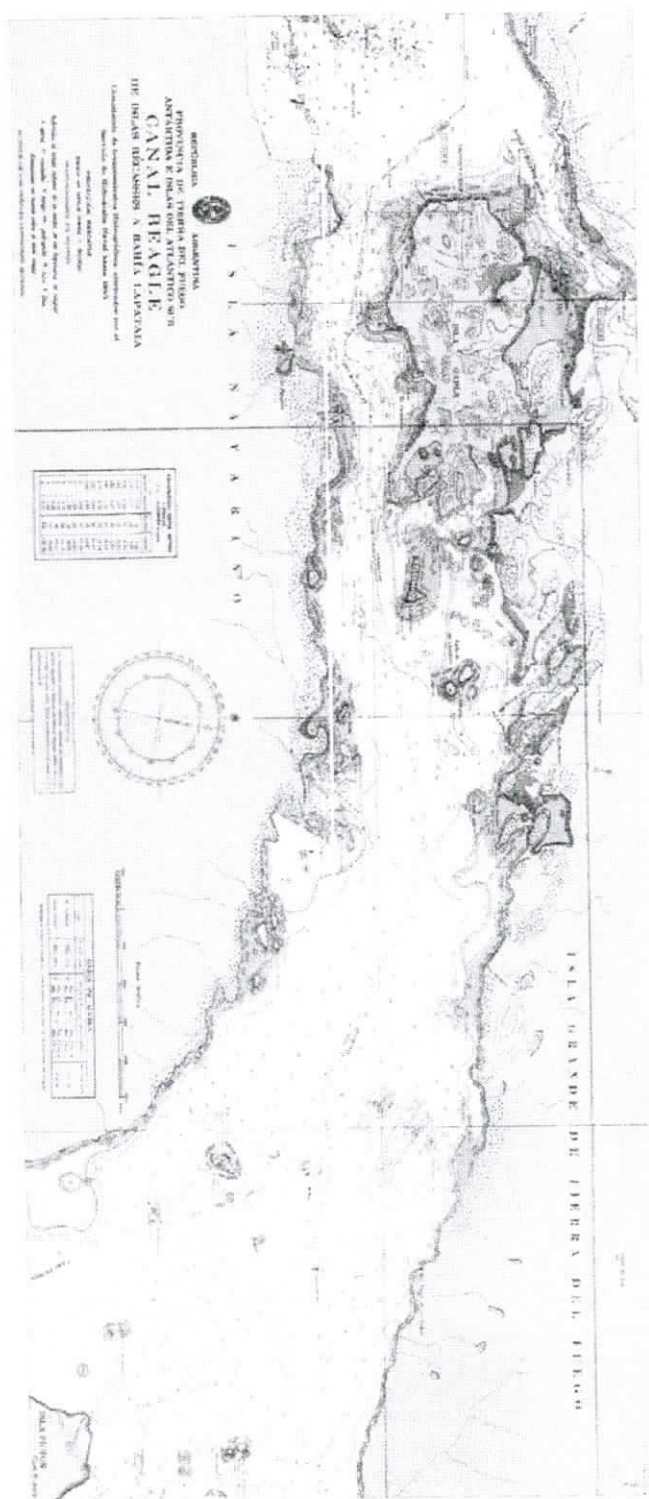


Am

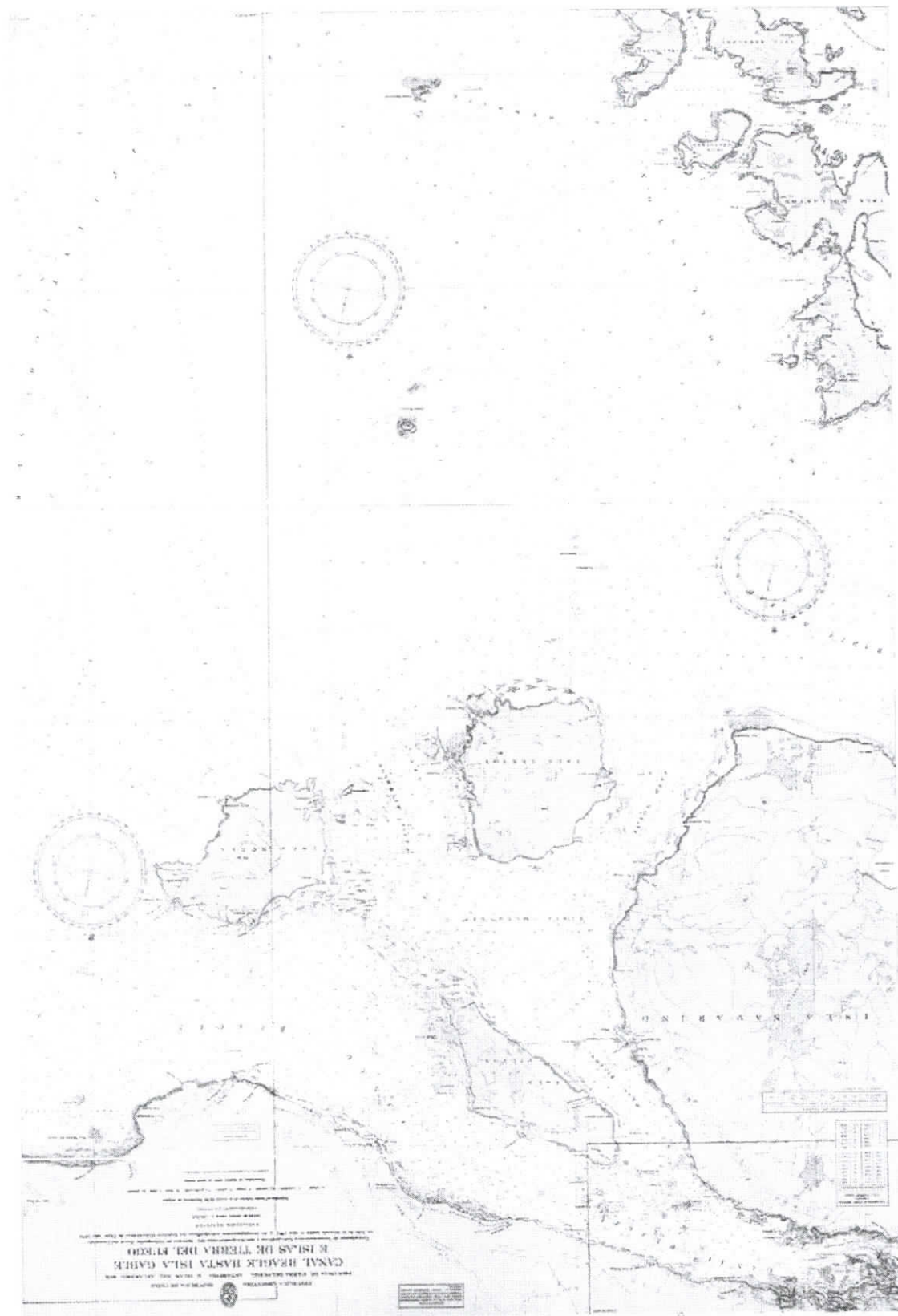
ANEXO 1



Amf



Amul



Amul



Amf

PASE A LA SECRETARIA LEGISLATIVA

[Handwritten signature]

Leg. Maria Victoria VUOTO
Vicepresidenta 1ª
PODER LEGISLATIVO

A/C PRESIDENCIA

30 JUN 2026



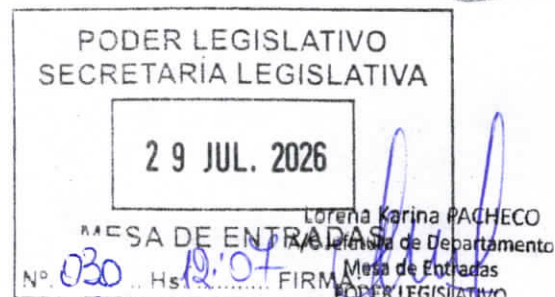
Firmado Electrónicamente por
JEFE DEPARTAMENTO LOCKLEY DOWLING
PATRICIO FEDERICO
Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego
DIRECCIÓN DESPACHO DE PRESIDENCIA
10/06/2026 16:39





Ushuaia, 27 de julio de 2026

A la Señora
Vicegobernadora de la Provincia
de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
y Presidenta de la Legislatura Provincial
Sra. Mónica Urquiza
S _____ / _____ D



Ref.: Presentación complementaria - Asunto de Particulares N.º 030, Período Legislativo 2026.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y, por su digno intermedio, a las Señoras y Señores Legisladores de la Provincia, con el objeto de efectuar una presentación complementaria respecto del proyecto de ley denominado "Régimen Provincial para la Protección de Cetáceos y el Avistaje Responsable en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle", registrado como Asunto de Particulares N.º 030, Período Legislativo 2026, e ingresado por Mesa de Entradas el 30 de junio de 2026.

Con posterioridad a aquella presentación se tomó conocimiento de una invitación cursada para participar de un encuentro que tendrá lugar en la ciudad de Ushuaia el 14 de agosto de 2026, a las 10:00 horas, en la Casa Pena - Museo de la Ciudad, sita en avenida Maipú 1840. Conforme surge de dicha convocatoria, el encuentro tendrá por objeto presentar y analizar una propuesta de reglamentación de la normativa que prohíbe el acercamiento a mamíferos marinos y a colonias de aves marinas, en el marco de las competencias atribuidas a la Secretaría de Ambiente por la Ley Provincial 176, con participación de integrantes del Comité de Seguimiento del Compromiso Onashaga.

Ese antecedente motivó la profundización del análisis de la Ley Provincial 176, sancionada en 1994, y de su modificatoria, la Ley Provincial 281. La Ley 176 estableció la prohibición general de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y a zonas de nidificación de aves sin autorización, determinó principios mínimos para el otorgamiento de permisos científicos y turísticos, contempló infracciones y sanciones y dispuso, en su artículo 8º, que el Poder Ejecutivo debía reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La Ley 281, por su parte, actualizó la denominación de su autoridad de aplicación.

Luego de una exhaustiva búsqueda en los registros normativos oficiales no se ha podido localizar el correspondiente decreto reglamentario, por lo que la Ley Provincial 176 no habría sido reglamentada hasta la fecha. La convocatoria antes mencionada, dirigida precisamente a presentar y analizar una propuesta de reglamentación, constituye un antecedente relevante y concordante con el resultado de dicha búsqueda.

Corresponde aclarar que la ausencia de reglamentación no determina por sí sola la invalidez o la total inaplicabilidad de la Ley Provincial 176. Sus prohibiciones y principios generales conservan vigencia; sin embargo, la falta de desarrollo reglamentario dificulta su aplicación integral y deja sin precisión aspectos operativos esenciales, tales como las categorías y procedimientos para el otorgamiento de permisos, las distancias mínimas de aproximación, las velocidades de navegación, los tiempos de observación, los protocolos de control, la capacitación de los operadores y las condiciones aplicables a tecnologías que no existían al momento de su sanción, como los drones.

En este contexto, el proyecto oportunamente presentado no procura desplazar ni reducir la protección establecida por la Ley Provincial 176. Su finalidad es desarrollar un régimen especial, moderno y complementario para los cetáceos presentes en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle, incorporando herramientas concretas de conservación, investigación, monitoreo, capacitación, prevención de colisiones, regulación del avistaje turístico, protección reforzada de madres y crías y coordinación con las autoridades nacionales competentes.

[Handwritten signature]

A fin de evitar cualquier superposición, contradicción o duda interpretativa, se propone incorporar expresamente la complementariedad con la Ley Provincial 176 y su modificatoria, la Ley Provincial 281; establecer que, ante una concurrencia normativa, resulte aplicable la disposición que otorgue mayor protección a los cetáceos, sus crías y su hábitat; compatibilizar el régimen de infracciones y sanciones; y actualizar la determinación de la autoridad de aplicación conforme a la organización administrativa vigente.

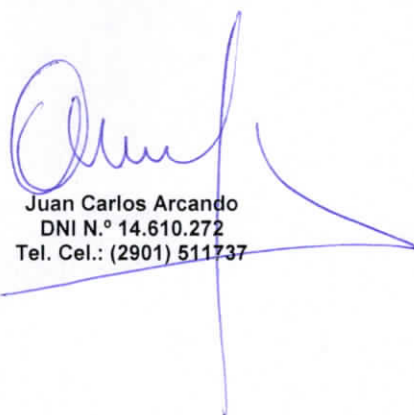
Asimismo, se precisan las reglas relativas al avistaje deliberado, diferenciándolo de la observación ocasional producida durante una navegación autorizada; se fortalece la prohibición de acercamiento a madres con crías; se contemplan las actividades aéreas y el uso de drones; y se mantiene la convocatoria a una Mesa Técnica Consultiva para la elaboración del Protocolo Provincial de Avistaje Responsable.

Por tal motivo, se acompaña a la presente el texto actualizado y compatibilizado del articulado definitivo, integrado por treinta y tres (33) artículos, en el cual se conservan las disposiciones del proyecto original y se incorporan las adecuaciones necesarias para su articulación con las leyes provinciales 176 y 281. Se adjunta también copia de la invitación referida, como antecedente de la presente ampliación.

En consecuencia, solicito que esta presentación, sus fundamentos complementarios y el articulado definitivo acompañado sean agregados al Asunto de Particulares N.º 030, Período Legislativo 2026, y considerados conjuntamente con el proyecto original durante su ingreso y tratamiento en las comisiones que correspondan.

La presente ampliación mantiene íntegramente el propósito de la iniciativa original: proteger a los cetáceos, brindar seguridad jurídica, promover la investigación científica y posibilitar un desarrollo turístico responsable, sustentable y compatible con la conservación del patrimonio natural fueguino.

Agradeciendo desde ya la atención dispensada y quedando a disposición para colaborar en todo aquello que resulte de utilidad durante el tratamiento de la iniciativa, saludo a Usted y, por su intermedio, a las Señoras y Señores Legisladores, con mi consideración más distinguida.


Juan Carlos Arcando
DNI N.º 14.610.272
Tel. Cel.: (2901) 511737

Adjuntese al asunto particular N.º 030/26
29/7.


Nadia LUJAN
SECRETARÍA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

FUNDAMENTOS

La presente propuesta se formula con carácter complementario respecto del proyecto de ley denominado "Régimen Provincial para la Protección de Cetáceos y el Avistaje Responsable en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle", registrado ante esta Legislatura como Asunto de Particulares N° 030, Período Legislativo 2026, e ingresado por Mesa de Entradas el 30 de junio de 2026.

Luego de aquella presentación se profundizó el análisis de la normativa provincial vigente, particularmente de la Ley Provincial 176, sancionada en 1994, y de su modificatoria, la Ley Provincial 281. La primera establece una prohibición general de acercamiento a mamíferos marinos y zonas de nidificación de aves sin autorización, mientras que la segunda actualizó la denominación de su autoridad de aplicación. Asimismo, luego de una exhaustiva búsqueda en los registros normativos oficiales, no se ha podido localizar el correspondiente decreto reglamentario, por lo que dicha ley no habría sido reglamentada hasta la fecha. Esta circunstancia refuerza la necesidad y oportunidad de la presente propuesta aclaratoria y complementaria.

Del examen realizado surge la conveniencia de incorporar referencias expresas a dichas normas, con el objeto de evitar superposiciones o dudas interpretativas y dejar claramente establecido que la iniciativa presentada no sustituye ni disminuye la protección vigente, sino que la complementa y desarrolla mediante un régimen especial aplicable a los cetáceos en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle.

Asimismo, de la consulta de los registros normativos oficiales no surge la existencia del decreto reglamentario previsto por el artículo 8° de la Ley Provincial 176. Esta circunstancia evidencia la necesidad de contar con disposiciones actuales que establezcan procedimientos, protocolos técnicos, capacitación, monitoreo y mecanismos efectivos de control.

Las adecuaciones propuestas mantienen íntegramente el objeto y el espíritu del proyecto original, refuerzan la protección de madres y crías, precisan el régimen de autorizaciones, articulan las sanciones contempladas en la Ley Provincial 176 y actualizan la determinación de la autoridad de aplicación, de acuerdo con la organización administrativa vigente.

Por las razones expuestas, se acompaña el presente texto actualizado y complementario, solicitando que sea agregado a la presentación original y considerado conjuntamente con ella durante su ingreso y tratamiento legislativo.

TEXTO ACTUALIZADO Y COMPLEMENTARIO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Régimen Provincial para la Protección de Cetáceos y el Avistaje Responsable en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección, conservación y manejo sustentable de los cetáceos presentes en las aguas bajo jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como la regulación de las actividades de observación, investigación, navegación y avistaje turístico, garantizando la preservación de las especies y el desarrollo sustentable de la actividad.



El régimen establecido por la presente ley es complementario de la Ley Provincial 176 y su modificatoria, Ley Provincial 281, y establece disposiciones especiales aplicables a la protección de los cetáceos y al desarrollo del avistaje responsable en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en las aguas bajo jurisdicción argentina de la Bahía Ushuaia y del Canal Beagle, conforme la delimitación geográfica establecida en las Cartas Náuticas H-477, H-419A y H-419B, confeccionadas y publicadas por el Servicio de Hidrografía Naval de la República Argentina, las que se incorporan como Anexo I y forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo provincial con competencia en materia ambiental, protección de la fauna y conservación de los recursos naturales que determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a las autoridades nacionales en materia de navegación, seguridad marítima y actividad aeronáutica.

Artículo 4°.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) conservación de la biodiversidad;
- b) prevención del daño ambiental;
- c) precaución ambiental;
- d) uso sustentable de los recursos naturales;
- e) bienestar de la fauna marina;
- f) avistaje responsable;
- g) investigación científica;
- h) educación ambiental; e
- i) desarrollo turístico sustentable.

Artículo 5°.- Definiciones. A los fines de la presente ley entiéndese por:

- a) cetáceos: todas las especies de ballenas, orcas, cachalotes, marsopas, delfines y demás mamíferos marinos pertenecientes al orden Cetácea;
- b) avistaje responsable: actividad de observación de cetáceos realizada de manera tal que no altere su comportamiento natural ni genere riesgos para los animales o las personas; y
- c) operador habilitado: persona humana o jurídica autorizada por la autoridad de aplicación para desarrollar actividades reguladas por la presente ley.

CAPÍTULO II

Protección de los Cetáceos

Artículo 6°.- Protección general. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por la Ley Provincial 176, prohíbese perseguir, acosar, hostigar, alimentar, tocar, capturar, herir, interferir, separar madres de sus crías o realizar cualquier conducta que altere el comportamiento natural de los cetáceos.

Toda actividad deliberada de aproximación, observación o interacción con cetáceos debe ajustarse a las disposiciones de la presente ley, a la Ley Provincial 176 y a sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 7°.- Distancias de Seguridad. La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación las distancias mínimas de aproximación, velocidades máximas de navegación, tiempos máximos de observación y demás medidas necesarias para proteger a los cetáceos.

Handwritten signature

Artículo 8°.- Protección especial de madres y crías. Queda prohibido el acercamiento a cetáceos acompañados de crías, salvo cuando resulte necesario por razones científicas, sanitarias, de rescate o preservación y medie autorización expresa de la autoridad competente.

Ante la presencia de madres con crías, la autoridad de aplicación establecerá zonas de exclusión y restricciones especiales de navegación, de carácter temporario o permanente, según corresponda.

Artículo 9°.- Actividades acuáticas. La reglamentación establecerá las condiciones para la práctica de kayak, stand up paddle, buceo, pesca deportiva y demás actividades recreativas desarrolladas en áreas de presencia frecuente de cetáceos.

CAPÍTULO III

Avistaje Turístico

Artículo 10.- Autorización. Toda actividad organizada o deliberada de avistaje de cetáceos debe contar con autorización expresa de la autoridad de aplicación, conforme a las categorías, condiciones y excepciones que determine la reglamentación.

Las actividades comerciales requieren, además, la correspondiente habilitación como operador y el cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales, operativos y de seguridad establecidos por la presente ley.

No se considera actividad de avistaje la observación ocasional o incidental producida durante una navegación debidamente autorizada, siempre que la embarcación no altere su rumbo, velocidad o forma de operación con el propósito de aproximarse a los animales.

Artículo 11.- Permisos. La autoridad de aplicación puede otorgar permisos, licencias o concesiones para la prestación de servicios de avistaje de cetáceos, estableciendo requisitos técnicos, ambientales, operativos y de seguridad.

Artículo 12.- Operadores locales. La reglamentación puede establecer mecanismos que promuevan la participación de operadores radicados en la Provincia.

Artículo 13.- Capacitación. Los capitanes, patrones, guías y personal afectado a la actividad deberán acreditar capacitación específica en conservación de cetáceos, seguridad de navegación y avistaje responsable.

CAPÍTULO IV

Actividades Aéreas

Artículo 14.- Aeronaves y drones. Toda actividad deliberada de observación, seguimiento, registro audiovisual o investigación de cetáceos mediante aeronaves, helicópteros, drones u otros dispositivos aéreos debe contar con autorización expresa de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por la autoridad aeronáutica nacional.

En ningún caso estas actividades podrán alterar el comportamiento natural de los animales ni realizarse sobre madres con crías, salvo por razones científicas, sanitarias, de rescate o preservación debidamente autorizadas.

Artículo 15.- Restricciones. La autoridad de aplicación puede limitar o prohibir vuelos cuando pudieran afectar el comportamiento natural de los cetáceos o comprometer su bienestar.

CAPÍTULO V

Investigación Científica y Monitoreo

Am

Artículo 16.- Investigación. La Provincia promoverá la investigación científica sobre cetáceos mediante convenios con organismos especializados, universidades nacionales, institutos de investigación y organizaciones científicas.

ARTÍCULO 17.- Cooperación científica. La autoridad de aplicación promoverá acciones conjuntas con el CADIC, CONICET, universidades nacionales y organismos internacionales especializados.

Artículo 18.- Registro Provincial. Créase el Registro Provincial de Avistajes de Cetáceos, destinado a recopilar información científica, turística y estadística.

CAPÍTULO VI

Consejo Asesor

Artículo 19.- Creación. Créase el Consejo Asesor para la Conservación de Cetáceos del Canal Beagle.

Artículo 20.- Integración. El Consejo estará integrado por representantes de:

- a) La autoridad de aplicación;
- b) CONICET - CADIC;
- c) Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF);
- d) Prefectura Naval Argentina;
- e) Armada Argentina;
- f) Cámara de Turismo de Tierra del Fuego;
- g) Asociaciones de prestadores turísticos; y
- h) Organizaciones ambientales vinculadas a la temática.

Artículo 21.- Funciones. Son funciones del Consejo emitir recomendaciones técnicas y científicas no vinculantes destinadas a fortalecer la conservación de cetáceos y el desarrollo sustentable de la actividad.

CAPÍTULO VII

Coordinación Institucional

Artículo 22.- Cooperación y Coordinación Institucional. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios y promover acciones de coordinación y cooperación con organismos provinciales, nacionales e internacionales especializados en la conservación de cetáceos y fauna marina, así como participar en programas de investigación, monitoreo e intercambio de información científica vinculados al Canal Beagle y áreas marítimas adyacentes, en el marco de los tratados internacionales vigentes y con intervención de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 23.- Jurisdicción. La aplicación de la presente ley se realizará en el marco de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, el Tratado de Paz y Amistad de 1984 y demás tratados internacionales vigentes.

CAPÍTULO VIII

Fondo de Conservación

Artículo 24.- Creación. Créase el Fondo Provincial para la Conservación de Cetáceos.

Artículo 25.- Recursos. Los recursos del Fondo estarán integrados por:

- a) tasas y cánones derivados de permisos;
- b) multas;
- c) aportes provinciales;

Am

- d) donaciones y legados; y
- e) aportes de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 26.- Destino. Los recursos del Fondo serán destinados a programas de conservación, monitoreo científico, educación ambiental y control de actividades reguladas por la presente ley.

CAPÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 27.- Infracciones. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan la presente ley, su reglamentación, los protocolos dictados en consecuencia y las condiciones particulares establecidas en los permisos o habilitaciones.

Artículo 28.- Sanciones. Las infracciones serán sancionadas conforme al régimen establecido por los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Provincial 176, sin perjuicio de la aplicación, según la gravedad del hecho, de las sanciones complementarias previstas en el presente artículo.

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión temporal;
- d) revocación de permisos; y
- e) inhabilitación.

Las sanciones serán impuestas mediante procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa.

CAPÍTULO X

Disposición Transitoria

ARTÍCULO 29.- Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la autoridad de aplicación debe convocar a una Mesa Técnica Consultiva para la elaboración del Protocolo Provincial de Avistaje Responsable de Cetáceos de la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle.

La Mesa Técnica Consultiva estará integrada, como mínimo, por representantes de:

- a) la autoridad de Aplicación;
- b) el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) - El Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC);
- c) la Universidad Nacional de Tierra del Fuego;
- d) la Prefectura Naval Argentina;
- e) la Armada Argentina;
- f) la Cámara de Turismo de Tierra del Fuego;
- g) asociaciones y cámaras representativas de operadores turísticos habilitados; y
- h) organizaciones vinculadas a la conservación de la fauna marina.

El Protocolo debe contener, entre otros aspectos:

1. distancias mínimas de aproximación a cetáceos;
2. velocidades máximas de navegación;
3. tiempos máximos de observación;
4. procedimientos especiales para la protección de madres y crías;

Am

5. protocolos de actuación ante situaciones de emergencia o riesgo para los animales;
6. condiciones para la operación de drones, aeronaves y helicópteros;
7. medidas de seguridad para embarcaciones y pasajeros; y
8. Requisitos mínimos de capacitación para capitanes, patrones y guías.

Las recomendaciones elaboradas por la Mesa Técnica Consultiva servirán de base para la reglamentación de la presente ley y sus futuras actualizaciones.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Finales

Artículo 30.- Complementariedad normativa. La presente ley es complementaria de la Ley Provincial 176 y su modificatoria, Ley Provincial 281. En caso de concurrencia o duda interpretativa, será aplicable la disposición que otorgue mayor protección a los cetáceos, sus crías y su hábitat.

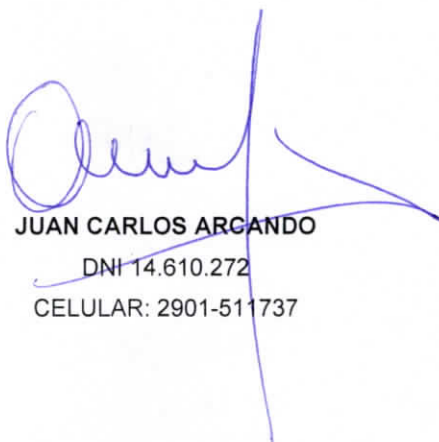
Las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley deberán respetar, como condiciones mínimas, las prohibiciones y principios de protección establecidos por la Ley Provincial 176.

Artículo 31.- Sustitución. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Provincial 176, conforme la modificación introducida por la Ley Provincial 281, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo provincial con competencia en materia ambiental, protección de la fauna y conservación de los recursos naturales que determine el Poder Ejecutivo.”

Artículo 32.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS ARCANDO
DNI 14.610.272
CELULAR: 2901-511737

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Régimen Provincial para la Protección de Cetáceos y el Avistaje
Responsable en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección, conservación y manejo sustentable de los cetáceos presentes en las aguas bajo jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como la regulación de las actividades de observación, investigación, navegación y avistaje turístico, garantizando la preservación de las especies y el desarrollo sustentable de la actividad.

El régimen establecido por la presente ley es complementario de la Ley Provincial 176 y su modificatoria, Ley Provincial 281, y establece disposiciones especiales aplicables a la protección de los cetáceos y al desarrollo del avistaje responsable en la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en las aguas bajo jurisdicción argentina de la Bahía Ushuaia y del Canal Beagle, conforme la delimitación geográfica establecida en las Cartas Náuticas H-477, H-419A y H-419B, confeccionadas y publicadas por el Servicio de Hidrografía Naval de la República Argentina, las que se incorporan como Anexo I y forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo provincial con competencia en materia ambiental, protección de la fauna y conservación de los recursos naturales que determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a las autoridades nacionales en materia de navegación, seguridad marítima y actividad aeronáutica.

Artículo 4°.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) conservación de la biodiversidad;
- b) prevención del daño ambiental;
- c) precaución ambiental;
- d) uso sustentable de los recursos naturales;
- e) bienestar de la fauna marina;
- f) avistaje responsable;
- g) investigación científica;
- h) educación ambiental; e
- i) desarrollo turístico sustentable.

Artículo 5°.- Definiciones. A los fines de la presente ley entiéndese por:

- a) cetáceos: todas las especies de ballenas, orcas, cachalotes, marsopas, delfines y demás mamíferos marinos pertenecientes al orden Cetacea;
- b) avistaje responsable: actividad de observación de cetáceos realizada de manera tal que no altere su comportamiento natural ni genere riesgos para los animales o las personas; y
- c) operador habilitado: persona humana o jurídica autorizada por la autoridad de aplicación para desarrollar actividades reguladas por la presente ley.

CAPÍTULO II

Protección de los Cetáceos



Artículo 6°.- Protección general. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por la Ley Provincial 176, prohíbese perseguir, acosar, hostigar, alimentar, tocar, capturar, herir, interferir, separar madres de sus crías o realizar cualquier conducta que altere el comportamiento natural de los cetáceos.

Toda actividad deliberada de aproximación, observación o interacción con cetáceos debe ajustarse a las disposiciones de la presente ley, a la Ley Provincial 176 y a sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 7°.- Distancias de seguridad. La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación las distancias mínimas de aproximación, velocidades máximas de navegación, tiempos máximos de observación y demás medidas necesarias para proteger a los cetáceos.

Artículo 8°.- Protección especial de madres y crías. Queda prohibido el acercamiento a cetáceos acompañados de crías, salvo cuando resulte necesario por razones científicas, sanitarias, de rescate o preservación y medie autorización expresa de la autoridad competente.

Ante la presencia de madres con crías, la autoridad de aplicación establecerá zonas de exclusión y restricciones especiales de navegación, de carácter temporario o permanente, según corresponda.

Artículo 9°.- Actividades acuáticas. La reglamentación establecerá las condiciones para la práctica de kayak, stand up paddle, buceo, pesca deportiva y demás actividades recreativas desarrolladas en áreas de presencia frecuente de cetáceos.

CAPÍTULO III Avistaje Turístico

Artículo 10.- Autorización. Toda actividad organizada o deliberada de avistaje de cetáceos debe contar con autorización expresa de la autoridad de aplicación, conforme a las categorías, condiciones y excepciones que determine la reglamentación.

Las actividades comerciales requieren, además, la correspondiente habilitación como operador y el cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales, operativos y de seguridad establecidos por la presente ley.

No se considera actividad de avistaje la observación ocasional o incidental producida durante una navegación debidamente autorizada, siempre que la embarcación no altere su rumbo, velocidad o forma de operación con el propósito de aproximarse a los animales.

Artículo 11.- Permisos. La autoridad de aplicación puede otorgar permisos, licencias o concesiones para la prestación de servicios de avistaje de cetáceos, estableciendo requisitos técnicos, ambientales, operativos y de seguridad.

Artículo 12.- Operadores locales. La reglamentación puede establecer mecanismos que promuevan la participación de operadores radicados en la Provincia.

Artículo 13.- Capacitación. Los capitanes, patrones, guías y personal afectado a la actividad deberán acreditar capacitación específica en conservación de cetáceos, seguridad de navegación y avistaje responsable.

CAPÍTULO IV Actividades Aéreas

Artículo 14.- Aeronaves y drones. Toda actividad deliberada de observación, seguimiento, registro audiovisual o investigación de cetáceos mediante aeronaves, helicópteros, drones u otros dispositivos aéreos debe contar con autorización expresa de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por la autoridad aeronáutica nacional.

En ningún caso estas actividades podrán alterar el comportamiento natural de los animales ni realizarse sobre madres con crías, salvo por razones científicas, sanitarias, de rescate o preservación debidamente autorizadas.



Artículo 15.- Restricciones. La autoridad de aplicación puede limitar o prohibir vuelos cuando pudieran afectar el comportamiento natural de los cetáceos o comprometer su bienestar.

CAPÍTULO V

Investigación Científica y Monitoreo

Artículo 16.- Investigación. La Provincia promoverá la investigación científica sobre cetáceos mediante convenios con organismos especializados, universidades nacionales, institutos de investigación y organizaciones científicas.

Artículo 17.- Cooperación científica. La autoridad de aplicación promoverá acciones conjuntas con el CADIC, CONICET, universidades nacionales y organismos internacionales especializados.

Artículo 18.- Registro Provincial. Créase el Registro Provincial de Avistajes de Cetáceos, destinado a recopilar información científica, turística y estadística.

CAPÍTULO VI

Consejo Asesor

Artículo 19.- Creación. Créase el Consejo Asesor para la Conservación de Cetáceos del Canal Beagle.

Artículo 20.- Integración. El Consejo estará integrado por representantes de:

- a) la autoridad de aplicación;
- b) CONICET - CADIC;
- c) Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF);
- d) Prefectura Naval Argentina;
- e) Armada Argentina;
- f) Cámara de Turismo de Tierra del Fuego;
- g) asociaciones de prestadores turísticos; y
- h) organizaciones ambientales vinculadas a la temática.

Artículo 21.- Funciones. Son funciones del Consejo emitir recomendaciones técnicas y científicas no vinculantes destinadas a fortalecer la conservación de cetáceos y el desarrollo sustentable de la actividad.

CAPÍTULO VII

Coordinación Institucional

Artículo 22.- Cooperación y coordinación institucional. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios y promover acciones de coordinación y cooperación con organismos provinciales, nacionales e internacionales especializados en la conservación de cetáceos y fauna marina, así como participar en programas de investigación, monitoreo e intercambio de información científica vinculados al Canal Beagle y áreas marítimas adyacentes, en el marco de los tratados internacionales vigentes y con intervención de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 23.- Jurisdicción. La aplicación de la presente ley se realizará en el marco de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, el Tratado de Paz y Amistad de 1984 y demás tratados internacionales vigentes.

CAPÍTULO VIII

Fondo de Conservación

Artículo 24.- Creación. Créase el Fondo Provincial para la Conservación de Cetáceos.

Artículo 25.- Recursos. Los recursos del Fondo estarán integrados por:

- a) tasas y cánones derivados de permisos;
- b) multas;
- c) aportes provinciales;
- d) donaciones y legados; y



e) aportes de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 26.- Destino. Los recursos del Fondo serán destinados a programas de conservación, monitoreo científico, educación ambiental y control de actividades reguladas por la presente ley.

CAPÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 27.- Infracciones. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan la presente ley, su reglamentación, los protocolos dictados en consecuencia y las condiciones particulares establecidas en los permisos o habilitaciones.

Artículo 28.- Sanciones. Las infracciones serán sancionadas conforme al régimen establecido por los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Provincial 176, sin perjuicio de la aplicación, según la gravedad del hecho, de las sanciones complementarias previstas en el presente artículo.

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión temporal;
- d) revocación de permisos; y
- e) inhabilitación.

Las sanciones serán impuestas mediante procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa.

CAPÍTULO X

Disposición transitoria

Artículo 29.- Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la autoridad de aplicación debe convocar a una Mesa Técnica Consultiva para la elaboración del Protocolo Provincial de Avistaje Responsable de Cetáceos de la Bahía Ushuaia y el Canal Beagle.

La Mesa Técnica Consultiva estará integrada, como mínimo, por representantes de:

- a) la autoridad de aplicación;
- b) el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) - El Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC);
- c) la Universidad Nacional de Tierra del Fuego;
- d) la Prefectura Naval Argentina;
- e) la Armada Argentina;
- f) la Cámara de Turismo de Tierra del Fuego;
- g) asociaciones y cámaras representativas de operadores turísticos habilitados; y
- h) organizaciones vinculadas a la conservación de la fauna marina.

El Protocolo debe contener, entre otros aspectos:

1. distancias mínimas de aproximación a cetáceos;
2. velocidades máximas de navegación;
3. tiempos máximos de observación;
4. procedimientos especiales para la protección de madres y crías;
5. protocolos de actuación ante situaciones de emergencia o riesgo para los animales;
6. condiciones para la operación de drones, aeronaves y helicópteros;
7. medidas de seguridad para embarcaciones y pasajeros; y
8. requisitos mínimos de capacitación para capitanes, patrones y guías.



Las recomendaciones elaboradas por la Mesa Técnica Consultiva servirán de base para la reglamentación de la presente ley y sus futuras actualizaciones.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 30.- Complementariedad normativa. La presente ley es complementaria de la Ley Provincial 176 y su modificatoria, Ley Provincial 281. En caso de concurrencia o duda interpretativa, será aplicable la disposición que otorgue mayor protección a los cetáceos, sus crías y su hábitat.

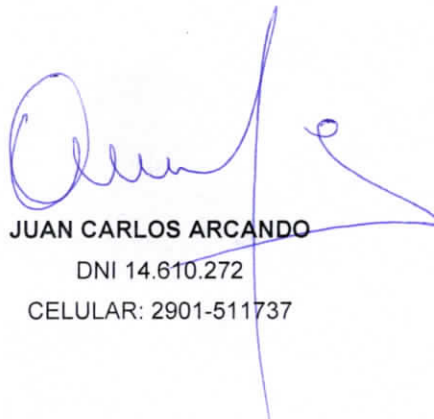
Las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley deberán respetar, como condiciones mínimas, las prohibiciones y principios de protección establecidos por la Ley Provincial 176.

Artículo 31.- Sustitución. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Provincial 176, conforme la modificación introducida por la Ley Provincial 281, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo provincial con competencia en materia ambiental, protección de la fauna y conservación de los recursos naturales que determine el Poder Ejecutivo.”

Artículo 32.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS ARCANDO
DNI 14.610.272
CELULAR: 2901-511737

INVITACIÓN



Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de invitarlo a participar del encuentro que se realizará en la ciudad de Ushuaia el 14 de agosto del corriente año, a las 10:00 horas, en la Casa Pena (Museo de la Ciudad), sita en Av. Maipú 1840. El encuentro tendrá por objeto presentar y analizar la propuesta de reglamentación de la normativa que prohíbe el acercamiento a mamíferos marinos y a colonias de aves marinas y de mamíferos marinos, en el marco de las competencias atribuidas a esta Secretaría de Ambiente por la Ley Provincial N° 176.

Asimismo, participarán los integrantes del Comité de Seguimiento del Compromiso Onashaga, a fin de abordar conjuntamente los distintos aspectos de la propuesta de reglamentación.

En atención al rol que desempeña esa institución y a las disposiciones vigentes, concordantes y complementarias en la materia, consideramos de suma importancia contar con su participación en este encuentro¹.

[Handwritten signature]